



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00054-00
DEMANDANTE:	LUCELLY RAMÍREZ VERGARA
DEMANDADA:	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y AUTORIZA NOTIFICAR EN NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO POR PARTE DEL DESPACHO.

A través de escrito allegado al correo Institucional el 26 de octubre de 2022, el gestor judicial de la demandante da cuenta que la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** se está cambiando de domicilio constantemente con el fin de evadir responsabilidades ante sus empleados, además con el fin de evitar acatar órdenes judiciales. En vista de lo anterior solicita se autorice la notificación ordenada en el auto admisorio a través de la dirección de correo electrónico mantenimientof9@gmail.com, donde arguye actualmente se están recepcionando las mismas.

Da cuenta el libelista que en la dirección electrónica que aparece consignada ante la Cámara de Comercio se están rechazando todo tipo de notificaciones, además que aquellas que se realizan físicamente están siendo devueltas.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primero señalar que, en aras de integrar el contradictorio y en pro de la celeridad del trámite, por auto calendarado 3 de agosto de 2022 el Despacho **DISPUSO REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o a quien hiciera sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Carrera 7 No. 71 – 21 Torre A. Piso 5 - Edificio Bolsa de Valores en Bogotá D.C.**, todo ello a fin de evitar nulidades futuras; diligencias éstas para las cuales debía ceñirse estrictamente a las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 ibídem, ello en consideración a que del Certificado adosado, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de enero de 2022 se avizora sin dubitación que la persona jurídica **NO AUTORIZÓ** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General, del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; acotando que a la fecha la parte interesada no ha aportado prueba y/o soporte alguno que dé cuenta que cumplió a cabalidad con dicha carga procesal en aras del debido enteramiento a la parte pasiva y poder que así que ésta ejerza su

derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, en atención a los argumentos esgrimidos y la solicitud incoada, **SE DISPONE QUE POR EL DESPACHO** se intente la notificación a través de la dirección e-mail que denuncia el petente, ello es, mantenimientof9@gmail.com, de todo lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes, y más concretamente para el conteo de los términos judiciales.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6919276a4ddd15f06af120c2cc116791821bac6ff1091c8a592f5fa693ca842**

Documento generado en 17/11/2022 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>